



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 – Modifíquese el artículo 3 de la Ley 13.923, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“f) realizar los cursos de capacitación referidos a los derechos de las niñas, niños o adolescentes que dicte la Autoridad de Aplicación de la presente Ley con carácter de obligatorios.

Los y las profesionales inscriptos que no realicen los cursos de capacitación a que hace referencia el inciso f) de este artículo quedarán automáticamente excluidos del Registro Provincial de Abogados y Abogadas de Niños, Niñas y Adolescentes”.

ARTÍCULO 2 – Modifíquese el artículo 10 de la Ley 13.923 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Proceso de selección y designación. La autoridad judicial o administrativa designará a los abogados de niños, niñas y adolescentes, provenientes de una terna propuesta por el Colegio de Abogados de la jurisdicción correspondiente en base al Registro que lleven. A los efectos de la confección de la mencionada terna, el Colegio de Abogados deberá utilizar procedimientos de selección transparentes y de distribución equitativa en la asignación de casos, ponderando el domicilio del niño, niña o adolescente por quién se requiere la intervención, cantidad de asignaciones previas y toda otra consideración indicada por el juzgado o tribunal interviniente en consideración del interés superior. El procedimiento para remisión de la terna se realizará por medios electrónicos con firma digital o remota de la autoridad competente y/o aquella que en un futuro la reemplace o modifique. La terna deberá enviarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. Seleccionado que fuera el o la profesional, deberá presentarse inmediatamente. El incumplimiento de la o el profesional será pasible de sanción. La autoridad requirente deberá informar al Colegio profesional respecto de la selección efectuada, a los fines de la reincorporación de los y las profesionales que no fueron seleccionados al registro, a fin de garantizar la distribución equitativa en la asignación de casos”.

ARTÍCULO 3 – Modifíquese el artículo 15 de la Ley 13.923 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las costas y honorarios que se devenguen con motivo de la actuación profesional de los abogados y abogadas comprendidos en esta ley, serán soportadas por quien resulte condenado en costas, conforme las disposiciones



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

del Código de Procedimiento Civil y Comercial. El Gobierno de la Provincia asumirá las costas ocasionadas por la actuación de abogados y abogadas del niño, niña o adolescente designado en el marco de las medidas excepcionales dictadas por la autoridad de aplicación 12.967, tanto en el ámbito administrativo como en sede judicial, cuando las mismas no puedan ser solventadas por los progenitores, o el niño, niña o adolescente careciere de éstos. En los casos del párrafo precedente, los honorarios profesionales se establecerán entre un mínimo de una unidad jus y un máximo de cinco (5) unidades jus, y serán solventadas con los fondos provenientes del artículo 11 inciso e) de la ley N° 11998, así como por otras fuentes de financiamiento dispuestas por el Gobierno de la Provincia.”.

ARTÍCULO 4 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado Provincial
Esteban Lenci

Gisel Mahmud
Diputada Provincial

Lionella Cattalini
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestro derecho permite que la asistencia legal de niñas, niños y adolescentes a través de la figura del abogado o abogada del niño, niña y adolescente.

Este es un derecho que tiene raigambre constitucional, toda vez que la reforma de nuestra Carta Magna del año 1994 vía artículo 75 inciso 22, se otorgó jerarquía constitucional a los tratados internacionales, incluida la Convención de los Derechos del niño, niña y adolescente que consagra la figura en su artículo 12.

Destacamos que la Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, es el tratado más ampliamente ratificado por los países del mundo. Por tanto, los Estados Parte, están obligados a respetarlos y hacerlos cumplir sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, procedencia, posición económica, creencias, impedimentos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Hablamos de 54 artículos y protocolos facultativos, definiendo los derechos humanos básicos que deben disfrutar todos los niños, niñas y adolescentes.

En el marco nacional, la Ley Nacional 26.061 recoge esta figura en su artículo 27 inciso c.

En nuestro medio, la Ley 12.967 establece en el artículo 25 inciso e, el derecho de las niñas, niños y adolescentes a *"ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, en forma privada y confidencial desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. En caso de carecer de medios económicos, el Estado debe designarle un letrado de la lista de abogados de oficio"*.

A fin de dar operatividad a este derecho, en el año 2019 se sancionó la Ley 13.923 que crea y regula la figura del abogado y abogada del niño, niña y adolescente.

Sin perjuicio de celebrar la sanción de la norma mencionada toda vez que permite materializar en el derecho interno un derecho con raigambre constitucional, entendemos que a la luz de la experiencia, corresponde realizar una serie de modificaciones a su articulado.

La primera modificación que se propone es respecto del artículo 3, con el agregado de un inciso f) que importa la obligatoriedad de realizar los cursos de capacitación que dicte la autoridad de aplicación.

Entendemos que esta modificación es de tamaño importancia pues no obstante que la norma nacional y la provincial establezcan que el niño, niña o adolescente debe ser asistido por profesional preferentemente con



especialización en niñez y adolescencia, la tutela del interés superior exige que esa especialización sea efectiva a los fines de poder garantizar la prestación de los servicios de asistencia jurídica en concordancia con la legislación vigente.

Ahora bien, la siguiente modificación que se plantea es en relación al procedimiento de selección dispuesto en el artículo 10. La redacción actual establece que, a los efectos de la confección de la terna, el Colegio de la Abogacía deberá utilizar procedimientos de selección transparentes y de distribución equitativa en la asignación de casos, ponderando la cantidad de asignaciones previas y la complejidad de los casos que fueran asignados al profesional.

Lo cierto es que los colegios profesionales como instituciones intermedias que conforme la Ley 13.923 tienen a su cargo el registro, se encuentran imposibilitados a la hora de ponderar la complejidad de los casos asignados al o la profesional. Y esto es así, por cuanto los colegios no son parte en los procesos administrativos o judiciales de que se trate y en consecuencia, es absolutamente inviable que puedan conocer respecto de la complejidad que refiere la norma.

Compartimos con la redacción actual, el hecho de que es necesario ponderar las asignaciones previas, de modo que las y los profesionales inscriptos tengan la posibilidad de ser seleccionados por el juzgado o tribunal interviniente.

Ahora bien, de acuerdo a la conformación de los colegios profesionales de la abogacía que de acuerdo a sus jurisdicciones se organizan en delegaciones, y en especial consideración del domicilio de los niños, niñas y adolescentes, entendemos que la primera ponderación que debe efectuarse a los fines de la remisión de la terna debe ser el domicilio del niño, niña o adolescente respecto de quien se requiere la intervención. Esta consideración permite, por un lado respetar la idiosincrasia del niño, niña y adolescente, a la par importa garantizar igualdad de acceso a las ternas a las y los profesionales de localidades vecinas de grandes centros urbanos.

La nueva redacción agrega que los colegios profesionales deberán ponderar también, toda otra consideración indicada por el juzgado o tribunal interviniente en consideración del interés superior.

Este agregado importa considerar en el caso concreto particularidades del niño, niña o adolescente que se trate, en pos de su interés superior. Si el niño, niña o adolescente es sordomudo y se comunica con lenguaje de señas, con esta ponderación podrían ser ternados profesionales que manejen el lenguaje de señas, con independencia del domicilio, por ejemplo. Lo mismo ocurriría en el caso de que las y los profesionales inscriptos hablen diferentes idiomas, tratándose de pedido de intervención en caso de restituciones internacionales en las cuales los niños, niñas y adolescentes algunas veces se comunican en idioma distinto al de nuestro país.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Entendemos que estas cuestiones son vitales en consideración al interés superior justificándose en consecuencia el agregado al artículo.

Asimismo, considerando el proceso de digitalización y despapelización iniciado en el Poder Judicial, entendemos que el pedido de solicitud debe remitirse por medios electrónicos y sólo en caso excepcionales en formato papel. La remisión electrónica con firma digital importa mayor celeridad en la remisión de la terna y en consecuencia, una mejor tutela del interés superior.

Se mantiene el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas para remisión de la terna y se agrega, que a los fines de garantizar la distribución equitativa entre las y los profesionales inscriptos, el juzgado o tribunal solicitante deberá comunicar al Colegio de la Abogacía respecto del o la profesional que aceptó la intervención, de modo que los restantes ternados se reincorporen en el listado para próximos requerimientos.

Por último, se prevé la modificación del artículo 15 de la norma citada en el presente, en tanto a los fines del pago de honorarios a las y los profesionales intervinientes en caso de medidas de protección excepcional -Ley 12.967- a cargo del Estado Provincial de acuerdo a la Ley 13.923, se prevé en su último párrafo que los mismos serán solventados con los fondos previstos por el inciso c) de la Ley 11.998.

Dicho inciso refiere a los fondos que prevé la ley 11.998 a los fines de la Ley Provincial de Discapacidad. Entendemos que existió un yerro en la remisión y en consecuencia, corresponde modificar el inciso por el e) que prevé asignación de fondos a los fines establecidos en la Ley 12.967.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

Diputado Provincial
Esteban Lenci

Gisel Mahmud
Diputada Provincial

Lionella Cattalini
Diputada Provincial